

## PROCESO SELECTIVO PARA ACCESO A PLAZAS AUXILIAR DE EDIFICIO PÚBLICO.

### TEMA 13. Nociones básicas de seguridad y salud. Principios básicos de la actividad preventiva. Derechos y obligaciones del trabajador y de la empresa.

La **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) y el **RD 39/1997**, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), son las normas básicas en materia de prevención de riesgos laborales.

En cuanto a los conceptos que contiene la Ley LPRL, se definen en su **art. 4** como:

1º Se entenderá por **«prevención»** el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

2º Se entenderá como **«riesgo laboral»** la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

3º Se considerarán como **«daños derivados del trabajo»** las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

4º Se entenderá como **«riesgo laboral grave e inminente»** aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

5º Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos **«potencialmente peligrosos»** aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

6º Se entenderá como **«equipo de trabajo»** cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.

7º Se entenderá como **«condición de trabajo»** cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador.

8º Se entenderá por **«equipo de protección individual»** cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

El art. 15 de la LPRL regula los **principios de la acción preventiva**, señalando que el empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

1. **Evitar** los riesgos.
2. **Evaluar** los riesgos que no se puedan evitar.
3. **Combatir** los riesgos en su origen.
4. **Adaptar** el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
5. Tener en cuenta la **evolución** de la técnica.
6. **Sustituir** lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
7. **Planificar** la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
8. **Adoptar** medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
9. Dar las debidas **instrucciones** a los trabajadores.

La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.

### Condiciones de trabajo

De acuerdo con el artículo 4.7 de la LPRL se “entenderá como condición de trabajo cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:

- a) Las **características** generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
- b) La **naturaleza** de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- c) Los **procedimientos** para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.

- d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyen en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

El concepto de condiciones de trabajo abarca un conjunto de variables que definen la realización de un trabajo concreto y el entorno en el que este se desarrolla, desde el punto de vista físico y de organización del trabajo.

Este conjunto de variables hace referencia a aspectos de la tarea concreta y contenido más o menos intrínseco de cada trabajo, cualificación requerida, exigencias del puesto, etc.; así como al entorno físico y organizativo en el que se realiza, condiciones ambientales de iluminación, ruido, temperatura, carga mental, jornada, ritmo de trabajo, etc.

Uno de los aspectos que contempla la LPRL consiste en optimizar las condiciones de trabajo; para ello no sólo se deben tener los medios, métodos y técnicas que permiten identificar cuáles son estas condiciones de trabajo, sino que además se tiene que poder valorar su grado de adecuación, desde identificar situaciones muy desfavorables que se tienen que modificar con urgencia, a situaciones donde las condiciones de trabajo, en principio, son adecuadas.

### El riesgo laboral

Es evidente que el trabajo y la salud están estrechamente relacionados, ya que el trabajo es una actividad que el individuo desarrolla para satisfacer sus necesidades, al objeto de disfrutar de una vida digna. También gracias al trabajo podemos desarrollarnos tanto física como intelectualmente.

Junto a esta influencia positiva del trabajo sobre la salud existe otra negativa, la posibilidad de perder la salud debido a las malas condiciones en las que se realiza el trabajo, y que pueden ocasionar daños a nuestro bienestar físico, mental y social (accidentes laborales, enfermedades, etc.)

Por tanto, podríamos decir que los riesgos son aquellas situaciones que pueden romper el equilibrio físico, psíquico y social de los trabajadores.

Al mencionar anteriormente el concepto de riesgo laboral, como puede observarse de tales definiciones en el concepto de riesgo intervienen de forma decisiva, la **probabilidad** de que se materialice y las **consecuencias** de los daños que se puedan producir.

Así, cabe considerar la posibilidad de un peligro alto que no entrañe riesgo alguno. Esta situación podría presentarse por ejemplo en el supuesto de un producto altamente tóxico, incluso letal, para el que resulte improbable que tal peligro se materialice, cuando el producto perfectamente protegido en envase hermético y adecuadamente almacenado, no se utilice.

La **evaluación de riesgos** es el proceso mediante el cual se obtiene la información necesaria para que la organización esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la oportunidad de adoptar acciones preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de acciones que deben adoptarse.

El art. 14 LPRL se garantiza el derecho a la protección frente a los riesgos laborales, disponiendo al respecto que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo **deber del empresario** de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un **deber de las administraciones públicas** respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del **derecho de los trabajadores** a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

En el Reglamento de los Servicios de Prevención, define la evaluación de riesgos laborales como “el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse”.

De esta definición se derivan los dos objetivos centrales perseguidos por la evaluación de riesgos:

- a) Por una parte conocer la **magnitud o entidad de los riesgos** que no hayan podido evitarse. Riesgos que van a venir referidos tanto al conjunto de la empresa (administración) o centro de trabajo como a cada uno de los puestos de trabajo.
- b) Tener la información necesaria acerca de tales riesgos a fin de tomar las decisiones adecuadas. Recae sobre el empresario (administración) la obligación de concretar, a la vista de los resultados de la evaluación de riesgos, cuáles son las **medidas necesarias** que debe adoptar para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

### Los daños derivados del trabajo

Los daños derivados del trabajo sería los efectos derivados de los riesgos laborales, como las **heridas, lesiones óseas**, etc. Derivadas de posibles caídas, golpes, etc.

La **Medicina del Trabajo** la define la OMS como “la especialidad médica que, actuando aislada o comunitariamente, estudia los medios preventivos para conseguir el más alto grado posible de bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores, en relación con la capacidad de trabajo de éstos, con las características y riesgos de su trabajo, el ambiente laboral y la influencia de éste en su entorno, así como promueve los medios para el diagnóstico, tratamiento, adaptación, rehabilitación y calificación de la patología producida o condicionada por el trabajo”.

### Los accidentes de trabajo

Según la Ley de la Seguridad Social se entiende por accidente de trabajo toda **lesión corporal** que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

**1.** Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

- a) Los que sufra el trabajador al **ir o al volver** del lugar de trabajo.
- b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de **carácter sindical**, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en **cumplimiento de las órdenes** del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- d) Los acaecidos en **actos de salvamento** y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

**2.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

**3.** No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo:

- a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
- b) Los que sean debidos a dolo o a **imprudencia temeraria** del trabajador accidentado.

**4.** No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

- a) La **imprudencia profesional** que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.
- b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Se puede definir el accidente desde un punto de vista técnico, como todo suceso anormal no querido, no deseado y no programado, que se presenta de forma inesperada, que interrumpe la continuidad del trabajo y que puede causar lesiones a los trabajadores.

La LPRL, **obliga al empresario** (administración) a investigar los hechos que hayan producido un daño para la salud de los trabajadores, a fin de detectar las causas de estos hechos. De aquí se deduce que dicha obligación se extiende a la investigación de todos aquellos accidentes con consecuencias lesivas para los trabajadores afectados.

### Las enfermedades profesionales

La Ley de la Seguridad Social, indica que: se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el RD 1299/2006, **Cuadro de Enfermedades Profesionales** en el Sistema de la Seguridad Social, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

Desde el punto de vista técnico, se considera enfermedad profesional o enfermedad derivada del trabajo “aquel deterioro lento y paulatino de la salud del trabajador, producido por una exposición crónica a situaciones adversas, sean éstas producidas por el ambiente en el que se desarrolla el trabajo o por la forma en que éste se encuentra organizado”.

### Protección de la maternidad

La evaluación de los riesgos a que se refiere la presente Ley, deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

## OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

La LPRL recoge implícitamente el principio de equiparación de las Administraciones públicas y los funcionarios públicos al resto de empresas y trabajadores de todo ámbito.

Así, resultará plenamente aplicable a las **Administraciones públicas** respecto de los funcionarios públicos las siguientes **obligaciones** legalmente previstas:

- **Los principios de la acción preventiva** (art. 15 LPRL, anteriormente transcrito).
- **Integración de la prevención en el sistema general de gestión de la empresa** (art. 16 LPRL).

La prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un **Plan de prevención de riesgos laborales**.

Su integración en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen u ordenen y en todas las decisiones que adopten.

- **La obligación de realizar la evaluación de riesgos y de la planificación preventiva** (art. 16 LPRL).

Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la **evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva**, a la que se refieren los párrafos siguientes:

El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

Si los resultados de la evaluación, pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

**- La obligación de proporcionar equipos de trabajo y medios de protección individual adecuados y seguros (art. 17 LPRL).**

El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los **equipos de trabajo** sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores **equipos de protección individual (EPI's)** adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

**- La obligación de información, consulta y participación de los trabajadores (art. 18 LPRL).**

La empresa/administración pública, adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban toda la **información** necesaria en relación con:

- a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá **informarse directamente a cada trabajador** de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

El empresario deberá **consultar** a los trabajadores, y permitir su **participación**, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo.

**- La obligación de proporcionar formación en materia preventiva a los trabajadores (art. 19 LPRL).**

En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

**- La obligación de adoptar medidas de emergencia (art. 20 LPRL).**

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de **primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación** de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

**- La obligación de adoptar medidas en caso de riesgo grave e inminente para la salud o seguridad de los trabajadores o de terceros (art. 21 LPRL).**

Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo.

**- La obligación de vigilancia de la salud (art. 22 LPRL).**

El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

## **OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES**

Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario (art. 29 LPRL).

Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

- 1º** Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
- 2º** Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
- 3º** No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
- 4º** Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 5º** Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
- 6º** Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

**Los derechos de los trabajadores parten de las obligaciones de la empresa, ya que existe una relación entre las obligaciones de la empresa y los derechos de los trabajadores.**

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en lo que se refiere a:

- Derecho a que se le faciliten los equipos de protección individual adecuados (art. 17 LPRL).
- Derecho de información, consulta y participación, en relación con los riesgos derivados de la seguridad y salud en el trabajo, las medidas y actividades de protección y prevención y la adopción de medidas de emergencia (art. 18 LPRL).

- Derecho a recibir la formación adecuada en materia preventiva (art. 19 LPRL).
- Derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, cuando el propio trabajador considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud, sin que pueda sufrir perjuicio alguno por ello (art. 21 LPRL).
- Derecho a la vigilancia periódica de su estado de salud (art. 22 LPRL).
- Derecho a la protección específica de aquellos trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos (art. 25 LPRL).
- Derecho a la protección de la maternidad que incluye un derecho laboral de permiso retribuido para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación del parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo (art. 26 LPRL).
- Derecho de protección específica de menores (art. 27 LPRL).

Servicio de Recursos Humanos

Ayuntamiento de El Campello